



Causa N°: 21617/2012

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

SENTENCIA DEFINITIVA N° 49558

CAUSA N°: 21.617/12 - SALA VII – JUZGADO N°: 10

En la ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de agosto de 2016, para dictar sentencia en los autos: “Ceballos, Javier Fernando C/ Drechsler & Cía. S.A. y otro S/ Despido” se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO DIJO:

I. La sentencia de primera instancia que hizo lugar al reclamo impetrado por el actor tendiente al cobro de diferencias surgidas de la liquidación final que percibió por el despido directo incausado del caso, viene apelada por la parte demandada.

También hay recurso del perito contador y de los Dres. Nesis, Velasco y Candotti, por sí, quienes estiman exiguos los honorarios que se les ha regulado mientras que la parte demandada apela la totalidad de los emolumentos porque los considera elevados (ver fojas 321, fojas 331 y fojas 333).

II. A mi juicio su exposición recursiva no logra desbaratar lo ya resuelto en la instancia antecedente, tal la directiva que dimana del art. 116 L.O.

En efecto, discrepa con la ponderación que la a-quo hizo de la prueba testimonial aportada por el accionante (Ferreyra fs. 224/25, Martínez Leguizamón fs. 235/36 y Martín fs. 263), con base en la cual tuvo por demostrada la existencia de pagos fuera del recibo legal, diciendo que los testigos estarían teñidos de parcialidad y subjetividad para lo cual invoca las testimoniales ofrecidas por su parte (Schnieier, Stock y García) afirmando que al ser la encargada de administración, y dos compañeros de trabajo del actor, acreditarían que los pagos efectuados al actor estaban realizados en legal tiempo y forma; circunstancia que sostiene estaría corroborada por el peritaje contable; toda argumentación voluntarista que, como se adelantó, no enerva el comprobado hecho de la existencia de pagos fuera del recibo de ley; máxime cuando deja incólume que los testimonios aportados por la accionada solo dan cuenta de que el actor era vendedor y, concretamente, desconocen en especial la forma que era remunerado el Sr. Ceballos (ver fundamentos a fojas 315/316, art. 90 L.O., “primacía de la realidad”, arts. 386 Cód. Procesal y 116 L.O.).

Desde la perspectiva de enfoque señalada vano es su intento de validar los registros contables unilaterales que lleva, habida cuenta que prevalece la realidad de los hechos comprobados por sobre anotaciones en las cuales el trabajador no tiene posibilidad de contralor (art. 116 L.O.).

Por otro lado, además destaco que, los agravios que exhibe en punto a la prueba testimonial rendida y ponderada en el fallo, constituyen una afirmación





Causa N°: 21617/2012

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

subjetiva sin que se pueda advertir que se haya violado el proceso formativo de la prueba de testigos.

Esto es así, porque no trae la recurrente a consideración de esta Sala la prueba de que se haya violado el mencionado proceso de percepción de los declarantes ni que se haya interrumpido la necesaria concatenación del proceso lógico de inducción, de deducción, de comparación, de examen, a un análisis de comparaciones lógicas, para que su narración resulte fiel. De ese análisis depende la verosimilitud del relato y no observo que en autos se haya mencionado siquiera tal inconducencia.

De cualquier manera de la lectura de las declaraciones producidas, debe inferirse que la sentencia ha tenido bien en cuenta los aspectos esenciales del contenido de la prueba testimonial ya que lo expuesto no excede los límites del objeto de la prueba y resulta verosímil el hecho y la forma en que los testigos dijeron que llegó a su conocimiento.

Voto así por la confirmatoria del fallo atacado en este aspecto.

III. Corolario de lo expuesto es que devienen abstractas las quejas que luego ensaya en punto a la base salarial y comisiones adeudadas, en tanto, queda firme la irregularidad registral y por ende viable el juego presuncional aplicado en el fallo; máxime cuando –al contrario de lo que aprecia- las referencias numéricas que surgen de los depósitos bancarios no coinciden con las liquidaciones salariales y que el contable deduce que se compadecen con planillas informales imputadas a comisiones quincenales respecto de las cuales no existe sustento formal, aspecto del decisorio que deja incólume (arts. 55 L.C.T. y 10 Ley 14.546, v. fojas 316/317, art. 116 L.O.).

IV. Asimismo, las quejas que intenta por la procedencia de las multas de los arts. 10 y 15 Ley 24.013 y 2º Ley 25.323, tampoco resultan viables habida cuenta que, al contrario de lo que pregona, la intimación fehaciente del art. 11 L.N.E. fue realizada en la vigencia del vínculo (v. fojas 194 y fs. 198) y, respecto del incremento indemnizatorio del art. 2º Ley 25.323 la misma es procedente porque, tal como se decide en grado, se reúnen los supuestos detallados en la norma: 1) la demandada fue oportunamente intimada a abonar las sumas correspondientes a diferencias por indemnizaciones propias del distracto; y 2) el trabajador se vio obligado a litigar judicialmente para perseguir el cobro de las indemnizaciones referidas debido a la conducta de reticencia a abonar dichos conceptos asumida por la accionada (en igual sentido, esta Sala en autos: "Parra, María Gabriela c/ Siembra AFJP SA s/ Despido", S.D. 37.090 del 29.10.03).





Causa N°: 21617/2012

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

No soslayo que la accionada realizó un pago al momento del despido, pero éste pago resultó parcial, ya que, como se expuso queda firme la existencia de las diferencias en favor del actor.

Esta Sala reiteradamente tiene dicho que: “es necesario tener presente que para que haya pago, en un marco técnico-jurídico, debe producirse el cumplimiento de la obligación, estando la prestación sometida a dos requisitos fundamentales, que son: la identidad y la integridad. Este último no fue cumplido en el caso de autos”.

“El art. 742 del Código Civil impera en la materia y en nuestra disciplina debe complementarse con el art. 260 de la Ley de Contrato Trabajo”.

“El art. 2º de la ley 25.323 deviene aplicable a las consecuencias jurídicas o efectos contractuales que no hayan sido cumplidos por el empleador debidamente intimado” (ver de esta Sala, los autos: “Laya, Roxana Vivian c/ Oxirent Argentina S.A. s/ Despido”; S.D. 38.812 del 21.10.05; y en “Blanco, Maria Cristina C/ Banco De La República Oriental Del Uruguay s/ Despido”; S.D. 38.910 del 1.12.05.

Voto por confirmar el fallo también en este aspecto.

V. Los honorarios regulados en la primera instancia, con base en el mérito y extensión de la labor desplegada por los profesionales intervinientes, a mi juicio, lucen equitativos, por lo que sugiero su confirmación (art. 14 Ley del arancel).

VI. De tener adhesión este voto, las costas de alzada se imponen a la parte demandada (art. 68 del Cód. Procesal), y sugiero regular los honorarios de segunda instancia para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 25% y los de la parte demandada en el 25%, respectivamente, de lo que en definitiva les correspondiere por la actuación que les cupo en la primera instancia (art. 14 Ley del arancel).

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: Por compartir sus fundamentos adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HÉCTOR CÉSAR GUIADO: no vota (art. 125 de la ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada. 2) Costas de alzada a la parte demandada. 3) Regular los honorarios por la actuación en segunda instancia para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) y los de la parte demandada en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), respectivamente, de lo que les correspondiera por la actuación que les





Causa N°: 21617/2012

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

cupo en la primera instancia. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro.: 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

